

INE/CG20/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG650/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el considerando **18.2.10**, inciso **i)**, conclusión **7-C28-DG**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 1 a 9 del expediente):

“(…)

i) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**

No.	Conclusión
7-C28-DG	<i>La CNBV informó una cuenta bancaria que no reportó el partido en su contabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.</i>

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7-C28-DG.

• Observación

Oficio número: INE/UTF/DA/10513/2020

Fecha de notificación: 23-10-2020

**Confirmaciones con otras autoridades
CNBV, SAT, UIF**

Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la LGIPE, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, de conformidad con el artículo 54 de la LGPP, esta autoridad realizó la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), como se detalla en el Anexo 8.1. del presente oficio.

Los resultados obtenidos de las diligencias, se plasmaron en los distintos apartados del presente oficio; asimismo, si derivado de las respuestas proporcionadas por las autoridades se identificaran observaciones posteriores a la notificación del presente oficio, serán informadas en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, 96, numeral 1, 121, numeral 1, 331, 332 y 296, numeral 1 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 'Confirmaciones Externas'.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9854/2020, notificado el 22 de septiembre de 2020,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**

se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta número CEE/FINANZAS/493/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Debido a que a la fecha de este escrito no se ha tenido respuesta de los oficios antes citados, mi representado está a la espera de la opinión o pronunciamiento de la unidad a su cargo, así como de los resultados de dichas confirmaciones, solicitándole a esa autoridad nos indique el procedimiento para darnos a conocer el pronunciamiento que hagan Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributario, la Unidad de Inteligencia Financiera, el Registro Público de la Propiedad y Comercio y la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, así como los tiempos para dar a conocer nuestras afirmaciones o aclaraciones de conformidad con la normativa vigente.

Comprendemos el alcance de tal requerimiento y por ende solicitamos a esta unidad que con el fin de salvaguardar la esfera jurídica de mi representada se respete la garantía de audiencia y así mismo se resguarde el estado procesal de lo tendiente a la respuesta.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, 96, numeral 1, 121, numeral 1, 331, 332 y 296, numeral 1 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 'Confirmaciones Externa'

Derivado de la respuesta de la CNBV se identificaron cuentas bancarias, durante el ejercicio 2019, las cuales no fueron reportadas por el sujeto obligado a esta autoridad, como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Institución Bancaria</i>	<i>Nombre del Cliente</i>	<i>RFC del Cliente</i>	<i>Número de Cliente</i>	<i>Número de Cuenta</i>	<i>Total Cargos</i>	<i>Total Depósitos</i>	<i>Saldo Final</i>	<i>Estatus</i>
<i>Banco Mercantil del Norte S.A.</i>	<i>MORENA</i>	<i>MOR1408016D4</i>	<i>40225939</i>	<i>1042526873</i>	<i>\$-</i>	<i>\$ 0.20</i>	<i>\$ 0.20</i>	<i>Activa</i>

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro de la cuenta bancaria en el catálogo de cuentas bancarias.*
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias.*
- Las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**

- *La credencial para votar de los firmantes.*
- *Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.*
- *En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas con sello de la Institución Bancaria.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP, 54, 102, numerales 2 y 3; 96, numeral 1, 121, numeral 1, 257, numeral 1, inciso h), 277 numeral 1, inciso e) 331, 332 y 296, numeral 1 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 “Confirmaciones Externas”

Adicionalmente, a la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta, esta Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido la totalidad de las respuestas de las solicitudes de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); sin embargo, en caso de recibir alguna información, esta se hará de su conocimiento en el Dictamen Consolidado correspondiente para los efectos a los que haya lugar.

• **Respuesta**

Escrito Núm: CEN/P/656/2020

Fecha del escrito: 30-10-20

‘Conforme a lo expreso mencionamos que se realizó atenta solicitud a la institución bancaria respecto a la documentación necesaria para generar el registro oportuno, pero hasta el día de hoy no se han proporcionado los mismos, en este entendido se anexa oficio de solicitud como documentación adjunta al informe. Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP, 54, 102, numerales 2 y 3; 96, numeral 1, 121, numeral 1, 257, numeral 1, inciso h), 277 numeral 1, inciso e) 331, 332 y 296, numeral 1 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 “Confirmaciones Externas”

• **Análisis**

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se constató lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria para esta autoridad, aunque manifestó que realizó una solicitud a la institución bancaria,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**

del estatus de la cuenta número 1042526873 del Banco Mercantil del Norte, S.A., la cual se detalla en el cuadro de la observación, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF y no se localizaron los documentos en comento, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Adicionalmente respecto a la cuenta bancaria número 1042526873 del Banco Mercantil del Norte, S.A. detallada en el cuadro de la observación señalada y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.

*Derivado de lo anterior se propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **7-C28-DG**, relacionada con la omisión del sujeto obligado de reportar en su contabilidad una cuenta bancaria; con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria respecto de la misma.*

Debido a lo expuesto, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado o detectado por la propia autoridad, como en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.

(...).”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**, dar inicio al trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y finalmente y finalmente notificar al representante del Partido Morena (Foja 10 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 10 a 12 respectivamente del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Foja 13 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 14 a 16 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 17 a 19 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Morena. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/3971/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 19 Bis y 19 Ter del expediente).

VII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/4816/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que proporcionara la documentación relacionada con la conclusión 7-C28-DG del Dictamen Consolidado materia del presente procedimiento (Fojas 20 a 24 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO

b) El ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/0878/2021, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 25 a 38 del expediente).

c) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/080/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación respecto de la cuenta con terminación 873 de Banco Mercantil del Norte, S. A., en los ejercicios 2020 y 2021. (Fojas 64 a 67 del expediente).

d) El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DA/289/2022, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 68 a 70 del expediente).

VIII. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9523/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV), el estatus de la cuenta bancaria con terminación 873, así como los estados de cuenta de dicha cuenta correspondiente al Partido Morena del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (Fojas 39 a 42 del expediente).

b) El nueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número 214-4/10042326/2021, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 43 a 45 del expediente).

c) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3081/2022, se solicitó a la CNBV el estatus de la cuenta con terminación 873, así como los estados de cuenta de dicha cuenta correspondientes al Partido Morena del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (Fojas 71 a 74 del expediente).

d) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/14571520/2022, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 75 a 77 del expediente).

e) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12662/2022, se solicitó a la CNBV el estatus de la cuenta con terminación 873, así como los estados de cuenta de dicha cuenta correspondientes

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO

al Partido Morena del primero de enero de dos mil veintidós hasta el último que se hubiere generado a la fecha de solicitud (Fojas 79 a 81 del expediente).

f) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/14584284/2022, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 82 a 84 del expediente).

g) El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16622/2022, se solicitó a la CNBV el estatus de la cuenta con terminación 873, correspondiente al Partido Morena (Fojas 85 a 88 del expediente).

h) El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/19166262/2022, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 89 a 91 del expediente).

i) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19222/2022, se solicitó a la CNBV el estatus de la cuenta con terminación 873, correspondiente al Partido Morena (Fojas 92 a 95 del expediente).

j) El treinta de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/19180354/2022, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 96 a 98 del expediente).

IX. Ampliación de plazo para resolver.

a) El quince de abril de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución respectivo (Foja 46 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 47 y 48 del expediente).

c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15832/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido previamente (Fojas 49 y 50 del expediente).

X. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21253/2021, se solicitó al Partido Morena información respecto la cuenta con terminación 873 de la institución Banco Mercantil del Norte, S. A. (Fojas 51 y 52 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta del Partido Morena en el expediente de mérito.

XI. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la probable existencia del registro de la cuenta con terminación 873, de la institución Banco Mercantil del Norte, S. A., en la contabilidad ID 368 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Durango (Fojas 53 y 54 del expediente).

b) El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la probable existencia del registro de la cuenta con terminación 873, de la institución Banco Mercantil del Norte, S. A., en la Balanza de Comprobación Ordinario de la contabilidad ID 368 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Durango (Fojas 55 a 56 Bis del expediente).

b) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la probable existencia del registro de la cuenta con terminación 873, de la institución Banco Mercantil del Norte, S. A., en la contabilidad ID 326 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena (Fojas 57 y 58 del expediente).

XII. Emplazamiento al Partido Morena.

a) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48198/2021, se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 59 a 63 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta del Partido Morena en el expediente de mérito.

XIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El cinco de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 99 a 100 del expediente).

b) El seis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9/2023, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 101 a 103 del expediente).

c) El doce de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena formuló los alegatos correspondientes (Fojas 104 a 118 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 119 a 120 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Morena omitió reportar y/o comprobar en el Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el origen, monto, destino y aplicación de los recursos manejados en una cuenta bancaria objeto de investigación.

Consecuentemente, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)

“Artículo 277.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

(...).

Los preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento de la documentación

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO

soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, evidencia de cancelación, así como la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas.

Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

En este contexto, los ingresos, ya sea en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que en el sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido, se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

En este sentido, los artículos en comento señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas; y 3) La obligación de reportar en el Informe Anual la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando, entre otros, los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO

Es así que las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así las cosas, una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

El origen del procedimiento de mérito se dio en la Resolución **INE/CG650/2020**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Morena correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que la autoridad electoral, en el marco de la referida revisión, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

Lo anterior, dado que, en el marco de la revisión referida, se realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de conciliar la información reportada por el Partido Morena de todas sus cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de actividades ordinarias.

En este contexto, del análisis realizado por la autoridad, se observó una cuenta bancaria que no fue reportada en el Informe Anual del Partido Morena correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, la cual se detalla a continuación:

Cuenta bancaria	Institución Financiera
1042526873	Banco Mercantil del Norte, S.A.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización dio inicio al procedimiento de mérito y a la investigación respecto de la cuenta bancaria referida y los probables ingresos o gastos que en la misma hubieran transitado.

Así, en un primer momento se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y remitiera la documentación relacionada con la conclusión 7-C28-DG, origen del presente procedimiento

En este sentido, dicha autoridad remitió la siguiente documentación:

- El Anexo 2. Cuentas no reportadas del mencionado dictamen, en el que se informa el detalle y actualización de cuentas bancarias no reportadas en el SIF 2019.
- Oficio INE/UTF/DAOR/0785/2020 mediante el cual, en el apartado señalado como quinto escenario, se hace referencia a lo que fue objeto de generación de tal observación.

Por lo que, al no tener registro de la cuenta bancaria objeto de investigación, esta autoridad solicitó a la CNBV copia certificada de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el estatus de la cuenta de referencia, así como el detalle de los movimientos del Partido Morena. La CNBV informó lo siguiente:

“(...)
Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 44, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el presente enviamos a usted el informe que rindió Banco Mercantil del Norte, S.A., así como la documentación que en ese se menciona.
“(...)”

En este sentido, de la información y documentación remitida por Banco Mercantil del Norte, S.A., se destaca lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**

Nombre:	MORENA	RFC:	MOR1408016D4
----------------	---------------	-------------	---------------------

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
1042526873	Cuenta de cheques	Activa	Titular			
Observaciones: La cuenta se apertura en fecha 30/04/2019.						

Documentación que se proporciona (Cuenta: 1042526873)						
Documento						
Estados de cuenta	Si	Copia simple	Del:	30/04/2019	Al:	31/12/2020
Observaciones	Se envía estados de cuenta del 30/04/2019 (fecha de apertura) al 31/12/2020 (término del periodo solicitado).					
Tarjeta de firmas	Si	Copia simple				
Observaciones						

De los estados de cuenta remitidos y correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, se obtuvo lo siguiente:

ID	MES	INGRESOS	EGRESOS	SALDO
1	Abril	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Mayo	\$0.20	\$0.00	\$0.20
3	Junio	\$0.00	\$0.00	\$0.20
4	Julio	\$0.00	\$0.00	\$0.20
5	Agosto	\$0.00	\$0.00	\$0.20
6	Septiembre	\$0.00	\$0.00	\$0.20
7	Octubre	\$0.00	\$0.00	\$0.20
8	Noviembre	\$0.00	\$0.00	\$0.20
9	Diciembre	\$0.00	\$0.00	\$0.20
Total		\$0.20	\$0.00	\$0.20

Una vez sistematizada la información proporcionada por CNBV y en el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige el actuar de la autoridad electoral, se solicitó a la CNBV información respecto de los estados de cuenta bancarios que se hubiesen generado en la cuenta objeto de investigación hasta el momento de elaboración de su respuesta, así como el estado que guardaba.

De esta forma, la CNBV proporcionó la información solicitada, advirtiéndose que la cuenta se encontraba activa al mes de julio de dos mil veintidós, sin que presentara movimiento alguno y conservando un saldo de 20¢ (veinte centavos, M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**

En este orden de ideas, se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la cuenta bancaria 1042526873 de Banco Mercantil del Norte, S. A., respecto de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(...)

En la contabilidad de Morena Comité Ejecutivo Estatal Durango con ID 368, la cuenta con número 1042526873 de Banco Mercantil del Norte, S. A., no se encuentra registrada en los ejercicios 2020 y 2021, por lo que en el ejercicio 2020 no fue objeto de observación.

(...)”

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, así como por la CNBV, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización verificó en el Sistema Integral de Fiscalización la probable existencia del registro de la cuenta bancaria 1042526873, de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., tanto en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Durango y su balanza de comprobación, como en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, desprendiéndose la inexistencia de los registros en los catálogos de cuentas bancarias y balanza de comprobación.

Las razones y constancias en comento constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**

Asimismo, la autoridad instructora solicitó al Partido Morena, información respecto del tipo de recursos que se manejaban en la cuenta objeto de investigación, si fueron reportadas ante la autoridad electoral, precisando la entidad. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta alguna a la solicitud de información, en los archivos de la autoridad electoral.

Posteriormente, se emplazó al partido Morena, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

No obstante, a la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta alguna al emplazamiento formulado, en los archivos de la autoridad electoral.

De la misma manera, el cinco de enero de dos mil veintitrés, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes, por lo que el Partido Morena, manifestó toralmente lo siguiente:

“(...) la ausencia de operaciones en la cuenta observada refiere la ausencia de captación de registros contables ya que estos deben ser considerados de momento a momento en el que ocurren las operaciones, en consecuencia, no habría desinformación del origen y destino de los recursos (...)”

“En ese tenor, de la verificación del origen, monto, aplicación y destino de los recursos que obran en la cuenta bancaria objeto de estudio, tampoco existe dolo en el actuar debido a que no se realizaron movimientos en dicha cuenta (...)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración y concatenación de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad concluye fácticamente, lo siguiente:

- El Partido Morena abrió la cuenta bancaria objeto de investigación, y no fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- La cuenta bancaria 1042526873 fue abierta el treinta de abril de dos mil diecinueve.
- En la cuenta bancaria objeto de investigación se realizaron dos depósitos en el mes de mayo de dos mil diecinueve, cada uno por 10¢ (diez centavos M.N.), reflejando un saldo de 20¢ (veinte centavos M.N.) al cierre de dicho mes y que se mantuvo hasta el cierre del ejercicio dos mil diecinueve.
- Durante los años 2020, 2021 y 2022 y a la fecha de elaboración de la presente resolución, la cuenta bancaria objeto de investigación no presenta ningún flujo de recursos, pues únicamente mantiene el saldo de 20¢ (veinte centavos M.N.) generado en 2019.

En este sentido, resulta relevante precisar que la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar su debido uso y destino.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene plenamente acreditado que la cuenta materia de análisis sólo presentó movimientos por dos depósitos en el mes de mayo de dos mil diecinueve, cada uno por 10¢ (diez centavos M.N.), reflejando un saldo de 20¢ (veinte centavos M.N.) durante el dos mil diecinueve. Sin embargo, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización con relación a lo dispuesto por en la Norma Internacional de Auditoría 320¹, es dable sostener a la luz de los criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales que se genera certeza

¹ Al respecto, las NIA, en específico la identificada con el número 320 denominada "Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría", en relación con la Norma número 450, denominada "Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría", regula la importancia relativa para la ejecución del trabajo, a partir de la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa, establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

La NIA 320 prevé la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros, en tanto que la NIA 450, refiere el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

en esta autoridad respecto a que los recursos referidos son de tal inferioridad que no generan riesgo alguno en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco de la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil diecinueve del sujeto obligado.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos de cuantía mayor a 20¢ (veinte centavos M.N.), cuyo origen, monto, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena no afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena no vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

3. Seguimiento en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

En el **considerando 2** ha quedado de manifiesto que la cuenta materia del presente procedimiento se encontraba activa al mes de octubre de dos mil veintidós, con un saldo de 20¢ (veinte centavos M.N.), por lo que deberá considerarse su reporte o cancelación, en su Informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento al reporte o cancelación de la cuenta bancaria 1042526873 en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, presentados por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal de Durango.

4. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**

INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO**

se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, por lo desarrollado en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, presentados por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal de Durango, se considere el reporte o cancelación de la cuenta materia del presente procedimiento, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/11/2021/DGO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**